



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y  
Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 25 de agosto de 2010, ha examinado el *expediente relativo al proyecto de decreto por el que se regula el régimen económico de los derechos de alta y de otros servicios relacionados con el suministro de gas a percibir por las empresas distribuidoras de gases combustibles por canalización*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 16 de julio de 2010 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente relativo al proyecto de decreto por el que se regula el régimen económico de los derechos de alta y de otros servicios relacionados con el suministro de gas a percibir por las empresas distribuidoras de gases combustibles por canalización*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con la misma fecha, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 842/2010, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

#### **Primero.- El proyecto.**

El proyecto de decreto sometido a consulta consta de un preámbulo, seis artículos, una disposición transitoria, una disposición derogatoria, dos



disposiciones finales y un anexo en el que se establecen las "cuantías máximas de derechos de alta y otros servicios en el suministro de gas canalizado".

El articulado regula el objeto, el ámbito de aplicación, los derechos de alta, enganche y verificación, la desconexión y la reconexión, el desglose y el control de la aplicación del decreto proyectado.

La disposición transitoria establece el régimen aplicable a las solicitudes de derechos de alta, enganche o verificación efectuadas con anterioridad a la entrada en vigor de la norma.

La disposición derogatoria abroga el Decreto 58/2000, de 16 de marzo, por el que se establece el régimen económico de los derechos de alta a percibir por las empresas distribuidoras de gases combustibles por canalización.

La disposición final primera habilita a la Consejería competente en materia de energía para que pueda actualizar las cuantías máximas señaladas en el anexo, como derechos de alta, enganche, verificación y reenganche. La disposición final segunda establece que la norma entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

### **Segundo.- El expediente remitido.**

En el expediente que acompaña al proyecto de decreto, además de un índice de documentos que lo conforma, figuran los siguientes:

1.- Alegaciones al "borrador de decreto por el que se actualiza el régimen económico de los derechos de alta y de otros servicios relacionados con el suministro de gas a percibir por las empresas distribuidoras de gases combustibles por canalización" -texto que no figura en el expediente remitido-, formuladas por el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Soria (3 de noviembre de 2008), la Dirección Territorial de Repsol Butano S.A. en Castilla y León (6 de noviembre de 2008), Gas Natural Castilla y León y Distribuidora Regional de Gas S.A. (ambas el 7 de noviembre de 2008).

No constan observaciones de Naturgas Energía Distribución S.A. - entidad a la que también se concedió audiencia como interesado-.



2.- Solicitud de informe a la Comisión Nacional de la Energía el 20 de octubre de 2008. No consta la emisión del informe solicitado.

3.- Proyecto de decreto, de fecha 15 de febrero de 2009, por el que se actualiza el régimen económico de los derechos de alta y de otros servicios relacionados con el suministro de gas a percibir por las empresas distribuidoras de gases combustibles por canalización.

4.- Memoria inicial del proyecto de decreto, de la misma fecha.

5.- Informe del Servicio de Ordenación y Planificación Energética de la Dirección General de Energía y Minas, de 16 de febrero de 2009, sobre justificación de la actualización de la estructura de tarifas y del régimen económico de los derechos de alta y otros servicios en el suministro de gas canalizado.

6.- Observaciones realizadas por las Consejerías de Interior y Justicia, Hacienda, Medio Ambiente y Cultura y Turismo. Asimismo, constan escritos de las Consejerías de la Presidencia, Administración Autonómica, Fomento, Agricultura y Ganadería, Sanidad, Educación y Familia e Igualdad de Oportunidades en los que manifiestan que no formulan sugerencias.

7.- Proyecto de decreto de 15 de junio de 2009, por el que se actualiza el régimen económico de los derechos de alta y de otros servicios relacionados con el suministro de gas a percibir por las empresas distribuidoras de gases combustibles por canalización.

8.- Informe del Servicio de Ordenación y Planificación Energética, de 16 de junio de 2009, sobre las modificaciones introducidas en el proyecto a la vista de las alegaciones formuladas por las Consejerías.

9.- Informe de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Economía y Empleo, de 22 de julio de 2009, en el que se formulan diversas observaciones al texto. Se adjunta el proyecto informado, de 16 de junio de 2009.

10.- Informe del Consejo Castellano y Leonés de Consumidores y Usuarios, de 28 de julio de 2009.



11.- Proyecto de decreto de 9 de octubre de 2009.

12.- Memoria del proyecto, fechada el 8 de octubre de 2009.

13.- Informe de la Dirección General de Presupuestos y Fondos Comunitarios, de 17 de febrero de 2010, en el que no se formulan objeciones a la aprobación del proyecto.

14.- Informe previo del Consejo Económico y Social sobre el proyecto de decreto de 15 de abril de 2010, por el que se regula el régimen económico de los derechos de alta y de otros servicios relacionados con el suministro de gas a percibir por las empresas distribuidoras de gases combustibles por canalización.

14.- Memoria del proyecto, fechada el 26 de mayo de 2010.

15.- Proyecto de decreto de 31 de mayo de 2010 sometido a dictamen de este Consejo Consultivo.

16.- Informe del Secretario General de la Consejería de Economía y Empleo, de 29 de junio de 2010, favorable al proyecto, en el que expone los trámites, informes y consultas realizadas.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## II

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### **1ª.- Competencia del Consejo Consultivo de Castilla y León.**

El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.d) de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen, según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado a), del



Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

## **2ª.- Contenido del expediente y procedimiento de elaboración.**

El artículo 51.1 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre, dispone que las solicitudes de dictamen deberán incluir toda la documentación y antecedentes necesarios para dictaminar sobre las cuestiones consultadas, así como el borrador, proyecto o propuesta de resolución. A la documentación y antecedentes se acompañará un índice numerado de los documentos.

Para el supuesto de los proyectos de decreto se entiende como documentación necesaria la que, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se recoge en el artículo 75.3 del citado texto legal (cuyas letras e) y f) fueron introducidas por el artículo 1, apartado tres, del Decreto-Ley 3/2009, 23 diciembre, de Medidas de Impulso de las Actividades de Servicios en Castilla y León). El artículo 75.4 exige, además, que el proyecto se envíe a las restantes Consejerías para su estudio, se informe por los Servicios Jurídicos de la Comunidad y se someta, previamente a su aprobación por la Junta de Castilla y León, al examen de los órganos consultivos cuya consulta sea preceptiva.

A) En relación con el expediente remitido, las sucesivas memorias del proyecto recogen los aspectos exigidos por el artículo 75.3 de la Ley 3/2001, de 3 de julio: estudio del marco normativo en el que pretende incorporarse la norma propuesta, informe sobre su necesidad y memoria económica fechada el 2 de diciembre de 1998. Del contenido del proyecto se infiere la innecesariedad de los informes previstos en las letras e) y f) del artículo 75.3.

No obstante, cabe reprochar que no se haya incorporado ningún informe en el que se detallen los motivos de aceptación o rechazo de las sugerencias efectuadas por el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Soria, por la Dirección Territorial de Repsol Butano S.A. en Castilla y León, por Gas Natural Castilla y León y por Distribuidora Regional de Gas S.A. Las diversas memorias obrantes en el expediente sólo analizan las observaciones formuladas tras el proyecto de decreto de febrero de 2009, pero obvia cualquier análisis de las sugerencias formuladas con anterioridad.



Asimismo, se han advertido en la Memoria del proyecto numerosos errores que han de subsanarse. Así, en la página 1, primer párrafo, la redacción del artículo 91.3 no es correcta; y en el párrafo sexto (al igual que en el resto del expediente) se alude al mes de abril de 2008 como fecha de actualización de las cuantías (que se cifra en el 31,8%), a pesar de que el proyecto de decreto analizado contiene unas cantidades diferentes -lo que induce a pensar que se ha tomado en cuenta la observación que, sobre la necesidad de actualización a 2010, ha formulado el Consejo Económico y Social- (lo mismo ocurre en el Estudio Económico, página 8). En la página 6, los tres últimos párrafos parecen confundir el ordinal de las observaciones particulares y de las conclusiones y recomendaciones. Por tanto, han de subsanarse tales errores y debe revisarse la puntuación y la ortografía empleada.

B) Respecto al procedimiento de elaboración de la norma, en el presente caso, y como ha quedado reflejado en los antecedentes de hecho y se acredita con la documentación enviada, se ha dado cumplimiento a los siguientes trámites:

- Con carácter previo a su tramitación definitiva como decreto, se remitió el borrador de decreto para su informe a la Comisión Nacional de la Energía, al amparo de lo previsto en la disposición adicional undécima, punto tercero, apartado 1, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos. No consta la emisión del informe solicitado por lo que, de manera correcta, se prosiguió con el procedimiento (artículo 6.2 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de la Energía).

- Se ha dado audiencia a los interesados. Constan alegaciones de la Dirección Territorial de Repsol Butano S.A. en Castilla y León, de Gas Natural Castilla y León y de Distribuidora Regional de Gas S.A. Asimismo, figura la notificación de la concesión de audiencia a Naturgas Energía Distribución S.A. - que no ha formulado alegaciones-.

- El proyecto de decreto ha sido objeto de examen por todas las Consejerías, las cuales han tenido ocasión de formular observaciones. No obstante, cabe reprochar la perentoriedad del plazo concedido para formular alegaciones (3 días). Debe recordarse que el procedimiento, tanto en su aspecto formal como material, opera como una garantía para la legalidad,



acierto y oportunidad de las actuaciones administrativas, y que la participación de las Consejerías tiene por finalidad contribuir a la mejora de la norma proyectada. Por ello, el plazo que se conceda para analizar los proyectos normativos ha de garantizar el adecuado examen de los textos sometidos a informe, máxime si, como ocurre en este caso, el procedimiento se ha dilatado durante más de dos años -en abril de 2008 se formuló la propuesta inicial, según se indica en la Memoria- y no consta motivo alguno que justifique la brevedad del plazo concedido (3 días).

- El texto ha sido informado por el Consejo Castellano y Leonés de Consumidores y Usuarios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18.2.d) del Ley 11/1998, de 5 de diciembre, para la Defensa de los Consumidores y Usuarios de Castilla y León.

- Se ha emitido el informe preceptivo por la Dirección General de Presupuestos y Fondos Comunitarios de la Consejería de Hacienda, conforme exige el artículo 76.2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, en relación con la disposición adicional novena de la Ley 11/2009, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 2010.

- Consta también incorporado al expediente el informe preceptivo de los Servicios Jurídicos, tal como exigen la Ley 3/2001, de 3 de julio, y el artículo 4.2.b) de la Ley 6/2003, de 3 de abril, de Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León.

- El Consejo Económico y Social de Castilla y León ha informado el proyecto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.1.a) de la Ley 13/1990, de 28 de noviembre, del Consejo Económico y Social.

- Se completa el expediente con el informe del Secretario General de la Consejería de Economía y Empleo, exigido por el artículo 39.1.g) de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en el que se limita a informar favorablemente el texto del proyecto y a exponer de manera muy sucinta el procedimiento seguido en su elaboración.



Puede considerarse, pues, se han respetado las exigencias sustanciales de elaboración de disposiciones de carácter general.

### **3ª.- Competencia de la Comunidad de Castilla y León. Rango de la norma proyectada.**

La Constitución atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de “bases de régimen minero y energético” (artículo 149.1.25ª) y de “las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica” (artículo 149.1.13ª).

La Comunidad de Castilla y León, por su parte, ostenta la competencia de desarrollo normativo y de ejecución de la legislación del Estado en materia de régimen minero y energético (artículo 71.1.10º). Asimismo, cabe citar las competencias exclusivas en materia de “Instalaciones de almacenamiento, producción, de distribución y de transporte de cualesquiera energías, cuando se circunscriban al territorio de la Comunidad y su aprovechamiento no afecte a otra Comunidad Autónoma” (artículo 70.1.24º) y en materia de “Comercio interior, sin perjuicio de la política general de precios, de la libre circulación de bienes en el territorio del Estado y de la legislación sobre defensa de la competencia. (...)” (artículo 70.1.20º). (En relación con esta última competencia, así lo señaló el Tribunal Constitucional en su Sentencia 197/1996, de 28 de noviembre).

La normativa estatal básica en esta materia es la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, cuyo artículo 91.3 establece que “Las Comunidades Autónomas, respecto a los distribuidores que desarrollen su actividad en su ámbito territorial, establecerán el régimen económico de los derechos de alta, así como los demás costes derivados de servicios necesarios para atender los requerimientos de suministros de los usuarios”. En el mismo sentido, el Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural (de carácter básico, según su disposición final primera), prevé en su artículo 29.3: “De acuerdo con lo dispuesto en el punto 3 del artículo 91 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, las Comunidades Autónomas establecerán el régimen económico de los derechos de alta”.





Por tanto, la Comunidad de Castilla y León ostenta competencia para aprobar el proyecto de decreto sometido a dictamen.

En virtud de esta habilitación, se aprobó en esta Comunidad el Decreto 58/2000, 16 marzo, por el que se establece el régimen económico de los derechos de alta a percibir por las empresas distribuidoras de gases combustibles por canalización –norma vigente cuya sustitución se pretende con la aprobación del proyecto de decreto objeto del presente dictamen-.

La norma ha de ser reglamentaria *ex* artículo 91.2 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, y ha de revestir la forma de decreto de la Junta de Castilla y León, de acuerdo con el artículo 16.e) de la Ley 3/2001, de 3 de julio (“aprobar los reglamentos (...) para el desarrollo de la legislación básica del Estado, cuando proceda, (...)”).

#### **4ª.- Observaciones en cuanto al fondo.**

##### **Preámbulo.-**

Ha de rectificarse, en el segundo párrafo, la expresión “Administración Central del Estado” por “Administración General del Estado”, por ser ésta la correcta, de acuerdo con la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

En consonancia con la observación formulada por la Asesoría Jurídica, en relación con la necesidad de modificar el título del decreto, ha de procederse de igual forma en el tercer párrafo del preámbulo. Debe sustituirse el verbo “actualizar” por “regular” o “establecer”.

Debe subsanarse el error en las dos citas del Decreto 58/2000, ya que la fecha de su aprobación es 16 de marzo y no 18.

El empleo de la fórmula “de acuerdo con el Consejo Consultivo de Castilla y León” no debe incorporarse al texto con carácter previo a la emisión del preceptivo dictamen, sino que su utilización estará supeditada a la adecuación del texto a las consideraciones sustanciales que, en su caso, se contengan en el dictamen.



### **Artículo 3.- *Derechos de alta, enganche y verificación.***

El artículo 3.1 adolece de confusión ya que no está claro si, al abonar la cantidad fijada como derechos de alta, han de prestarse los servicios de enganche y verificación (como parece inferirse del párrafo segundo) o si puede exigirse el pago de los derechos de enganche y verificación por la prestación de estos servicios en el caso de nuevos suministros o ampliación de los existentes (como parece desprenderse de los párrafos quinto y sexto).

La Memoria del proyecto, en sus páginas 2 y 3, tampoco es rotunda en estos extremos, pero de su contenido cabe deducir que sí puede exigirse simultáneamente el pago por derechos de alta, enganche y verificación (lo que resulta cuestionable, máxime cuando las actividades cuyos costes se incluyen en los derechos de enganche y de verificación son las mismas que las comprendidas en los derechos de alta).

Por todo ello, y con la finalidad de evitar dudas en la aplicación del decreto, se sugiere una revisión del texto, en el que se indique con claridad si el abono de los derechos de alta incluye o no la prestación de los servicios de enganche y de verificación.

### **Artículo 5.- *Desglose.***

Se sugiere la conveniencia de unificar en un solo apartado los numerales 1 y 3, por recoger un contenido semejante.

### **Artículo 6.- *Control de la aplicación del Decreto.***

Debe sustituirse la referencia a la "Junta de Castilla y León" (órgano de gobierno y superior órgano de la Administración) por la de "Administración de la Comunidad", de acuerdo con los artículos 2 y 3 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

### **Disposición final primera.**

En esta disposición se habilita a la Consejería competente en materia de energía para que pueda actualizar las cantidades máximas señaladas en el anexo como derechos de alta, enganche, verificación y reenganche, "teniendo



en cuenta la variación del Índice de Precios al Consumo (IPC) o cualquier circunstancia que justifique una variación de dichas cantidades”.

Cabe hacer dos observaciones:

a) No parece razonable prever la actualización, por orden de la Consejería, de las cantidades señaladas como derechos de reenganche, ya que, según el artículo 4 del proyecto, esta cuantía será siempre “el doble de los derechos de enganche vigentes”, por lo que la actualización de esta cantidad implicará la de aquella.

b) No cabe considerar como causa de actualización “cualquier circunstancia que justifique una variación de dichas cantidades”. Se trata más bien de una revisión o modificación de cuantías. Por ello, ante la concurrencia de circunstancias que justifiquen una variación de las cantidades establecidas - que no sean una mera actualización conforme al IPC-, la modificación habrá de realizarse mediante decreto de la Junta de Castilla y León.

#### **Anexo.**

Se considera innecesario recoger en el anexo las cuantías máximas por los derechos de reenganche por causas imputables al usuario, ya que, según el artículo 4 del proyecto, esta cuantía será siempre “el doble de los derechos de enganche vigentes”.

#### **5ª.- Observaciones lingüísticas.**

Se recomienda una última revisión del texto de la norma proyectada y de la memoria, a fin de dotar a éstos de una correcta puntuación, de corregir los errores tipográficos advertidos y de adoptar un criterio uniforme en el uso de mayúsculas y minúsculas.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:



**CONSEJO  
CONSULTIVO**  
DE CASTILLA Y LEÓN

Consideradas las observaciones formuladas, puede elevarse a la Junta de Castilla y León para su aprobación el proyecto de decreto por el que se regula el régimen económico de los derechos de alta y otros servicios relacionados con el suministro de gas a percibir por las empresas distribuidoras de gases combustibles por canalización.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.